

CIRCULAR
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

No.
32-99

Fecha: 13 de setiembre, 1999
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

- **POSIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUEZ PENAL PARA QUE RECOPILE PRUEBA QUE ECHA DE MENOS.**

- **EL RECHAZO DE PRUEBA POR EL JUEZ DE LA ETAPA PREPARATORIA ES SUSCEPTIBLE DE SER APELADO.**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25
DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO
DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

Texto de la Circular 37-99, de la sesión 40-99 de 25 de mayo de 1999, sesión del Consejo Superior del Poder Judicial.

CIRCULAR 37-99

ASUNTO: Posibilidad del Tribunal de Juicio de devolver el expediente al Juez Penal para que recopile prueba que echa de menos

A LOS JUECES PENALES DEL PAIS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en Sesión N 40-99, celebrada el 25 de mayo de 1999, artículo LXXXIV, a solicitud de la Comisión de Asuntos Penales, acordó ponerles en conocimiento el oficio 014-99 que literalmente dice:

“En relación con su nota de fecha de 6 de octubre del año pasado, en la cual consulta

a esta Comisión sobre la posibilidad del Tribunal de Juicio de devolver expedientes al Juez Penal para que recopile prueba que echa de menos, me permito informarle lo siguiente:

La orientación del nuevo proceso penal es la de evitar que el Juez de juicio entre en contacto con el material probatorio o con decisiones relacionadas con la prueba, con anterioridad a su conocimiento en la audiencia oral. Se concibió por ello la audiencia preliminar, ante el juez de la etapa intermedia, para discutir entre otras cosas, la prueba admisible en juicio. Incluso, es a ese juez al que se le permite admitir u ordenar de oficio la recepción de prueba no propuesta por la parte, cuando sea manifiesta su negligencia al no ofrecerla -artículo 320. De todas formas, en caso de rechazo de la prueba ofrecida, contra el que cabe recurso de revocatoria, la parte interesada puede reiterar el ofrecimiento como prueba para mejor resolver, en la fase de juicio -artículo 355. Al Tribunal de Juicio únicamente se le autoriza, antes del debate, a realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba que resulten esenciales, cumpliéndose

con las reglas propias de este instituto, garantizando en pleno el contradictorio - numeral 327. Dentro de la tesis expuesta no es legalmente admisible la devolución de expedientes por parte del Tribunal de Juicio para que se ordene la evacuación de determinada prueba, cuando ya ha sido superada la etapa intermedia.

Expresamente el Código Procesal no prevé el control de alzada de las decisiones del juez de la etapa preparatoria, cuando rechaza una solicitud para la realización de un anticipo jurisdiccional de prueba. Sin embargo, es posible que tal control sea viable, dentro de los principios generales del recurso de apelación, pues válidamente podría estimarse que tal rechazo causa “un gravamen irreparable”, dada la naturaleza de los actos, en especial si se refieren a diligencias probatorias con carácter definitivo e irreproducible, o bien de extrema urgencia por el peligro de desaparición de rastros o de

fuga de los implicados y de pérdida de la prueba, lo que finalmente puede dar al traste con la causa. Por ello, no pueden sentarse reglas generales, sino que es cada caso el que delimitará la procedencia de la impugnación. (EL DESTACADO NO PERTENECE AL ORIGINAL).

Respecto de la competencia del órgano de alzada, su control es de legalidad y se limita al punto objeto de reclamo, cual es el rechazo de la diligencia solicitada. El Tribunal al acoger el alegato, ordena al juez de la etapa intermedia que acoja la solicitud y practique el acto, pues es competencia del juez de la etapa intermedia la realización de la diligencia, competencia que no puede arrogarse el superior, salvo en lo tocante al control de legalidad de la resolución impugnada.”

San José, 3 de agosto de 1999.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

cc: Arch. UCS-MP
Depto. Planificación, Sección Estadística

Lic. Carlos Arias Núñez
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO